



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1866/2019**

**ACTORA: \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE  
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de marzo de dos mil veinte

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1866/2019

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la persona moral de nominada **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, demandó de la autoridad al rubro citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“ACTO ADMINISTRATIVOS IMPUGNADO**

*La ilegal resolución de fecha 30 de septiembre del 2019, emitida por la Secretaría de Finanzas Municipales del Municipio de Aguascalientes, por medio de la cual se niega a la actora la devolución de diversas cantidades pagadas indebidamente.”*

II. Por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de dos de diciembre de dos mil diecinueve se recibió la contestación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el día dieciséis de enero de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia

definitiva, que se dicta;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, dado que se impugna la negativa *expresa* por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes para ordenar la devolución de cantidades que dice la parte accionante, pagó de manera indebida.

### **SEGUNDO.-** Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada se acredita con el oficio número \*\*\*\*\* emitido el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por parte de la Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes y a través del cual, niega a la parte actora, la devolución solicitada de impuesto a la propiedad raíz, cuya nulidad fue declarada mediante Juicio Contencioso Administrativo Número \*\*\*\*\* del índice de esta Sala.

Prueba que obra de la foja 10 a la 18 de los autos al haber sido exhibida por la parte actora, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al haberse expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

De igual manera, el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz (Predial) se acredita con los recibos temporales números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* exhibidos en copia simple por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos citados; visibles a fojas 6, 7, 8 y 9 de los autos; probanzas que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— y al ser copia fotostática de DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio para tener por acreditada la existencia del acto impugnado.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

*“COPIAS SIMPLÉS, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbon o fotostática, de un documento público o privado, no objetada merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”*

**TERCERO.- Estudio de las causales de improcedencia.**

Al no advertirse causal de improcedencia alguna que se actualice, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, por cuestión de orden, se analiza la negativa expresa formulada por la demandada en la resolución que se impugna en el presente juicio.

Así, mediante oficio número \*\*\*\*\*, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA, Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, visible a fojas diez a dieciocho de los autos, al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria, al haber sido suscrito por una autoridad en funciones, y al ser examinado en su contexto, se obtiene que:

-La parte actora mediante escrito presentado el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, ante la SECRETARIA DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES, solicitó la devolución del pago realizado indebidamente por concepto de impuesto a la propiedad raíz correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, basándose en que se declaró la nulidad íntegra y llana de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz relativas a las cuentas prediales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mediante sentencia dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* de esta Sala.

-Que el Secretario de Finanzas señaló no ser el competente para conocer de la solicitud de devolución de la cantidad pagada indebidamente, pues el pago es de los que deben ser impugnados a través de los medios de defensa dispuestos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, como lo son el recurso de revisión o el intentar las vías judiciales correspondientes y que, al no haber intentado los mismos, el término otorgado para dicho efecto transcurrió en exceso, acordando negar la

de resolución de la cantidad que fuera cubierta por concepto de pago del impuesto a la propiedad raíz.

En los anteriores términos fue dictado el oficio del que se desprende la negativa expresa que se impugna.

Para una mejor comprensión de lo aquí narrado, esta sala procede a traer a la vista el expediente \*\*\*\*\* del índice de esta Sala, al tratarse de un hecho notorio invocado por ambas partes.

Al respecto resulta aplicable por afinidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Registro: 180631, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.178 L, Página: 1765, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS. El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción.”

Así, al consultar el referido expediente, se obtiene que en el QUINTO Considerando de la sentencia emitida dentro del mismo, se asentó lo siguiente:

**“QUINTO: Estudio de los conceptos de nulidad**

En el **SEGUNDO** concepto de nulidad del escrito de ampliación a la demanda, **niega lisa y llanamente** que la resolución determinante de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, que fuera hecha de su conocimiento mediante la contestación de demanda, **contenga firma autógrafa del funcionario emisor**; agrega que corresponde la carga de la prueba de comprobar la mencionada firma autógrafa a la Secretaría de



Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien al momento de producir su contestación de demanda aduce que la resolución determinante del crédito fiscal que se combate cumple con todos los requisitos legales para su emisión y que esta Sala Administrativa no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para tal fin.

El argumento es *FUNDADO*, por lo que *por cuestión de orden y atendiendo a la causa de pedir*, es preferente su análisis, en virtud de que es el que mayor protección le brinda.<sup>1</sup>

Es así porque la autoridad demandada no demostró que el acto impugnado haya sido emitido con firma autógrafa, toda vez que para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Así, en el caso, la autoridad demandada al contestar la ampliación de la demanda afirma que la resolución impugnada consta por escrito, proviene de autoridad competente, está debidamente fundada y motivada y que se actuó conforme a lo manifestado en ley, lo que implica el reconocimiento de que la resolución fue emitida con firma autógrafa, pues señaló lo siguiente:

“...Contrario a lo que manifiesta la actora, se contesta indicando desde este momento que **LAS RESOLUCIONES DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL que conoce e impugna, se encuentran debidamente fundadas y motivadas**, es decir, respetando en todo momento su derecho humano a la seguridad jurídica, implícito en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación sobre las leyes o la de su familia, posesiones o demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

intervención de la autoridad en su esfera de derechos sepa a qué atenerse. Por lo anterior, *resulta claro que la autoridad que represento en todo momento ha actuado conforme a lo manifestado en la ley*, en este contexto, era menester dar a conocer el adeudo a la quejosa, a fin de dar cumplimiento con el requisito *de los actos de molestia que es el de constar por escrito, que tiene propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado* el acto de autoridad emitido, en el presente caso que lo es la determinación de impuesto a la propiedad raíz que emite la Secretaría de Finanzas.”

En ese sentido, al realizar dicha manifestación en contestación a la ilegalidad que le atribuyó el actor la autoridad reconoce que el acto impugnado consta por escrito, está debidamente fundado y motivado y apegado a la legalidad, lo que implica que fue dado a conocer en original con firma autógrafa de la autoridad competente.

Así, la autoridad reconoce que el acto impugnado sí contiene firma autógrafa, pero omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, siendo que esta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en la resolución es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

IV.- *Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida*, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”

Por lo que, al ser requisito del acto de autoridad la firma autógrafa se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el documento en el que consta el acto impugnado sí la contiene, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contiene el acto combatido es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.

Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa la

resolución impugnada por parte del funcionario emisor, **lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, en términos de los artículos 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.90.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

**“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA.** La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 3 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”



Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, *el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada*, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por la demandante, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados tanto en su escrito inicial de demanda, como en su escrito de ampliación de demanda, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se

resolver, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.”

Desprendiéndose que, se declaró la nulidad lisa y llana de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, correspondiente al ejercicio fiscal 2017, respecto de los predios a nombre de **\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, identificados con las cuentas prediales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y; en consecuencia se dio por sentado que, al haber acreditado el pago realizado por lo que a las cuentas prediales corresponde, se procediera a la devolución correspondiente.

Asimismo, en el juicio que nos ocupa, se reclama la negativa expresa de devolver las cantidades pagadas indebidamente por concepto de impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, respecto a las cuentas prediales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, según los recibos temporales números **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; en relación con la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal dos mil diecisiete que fuera emitida en fecha *diez de enero de dos mil diecisiete*.

Al analizar la determinación del impuesto a la propiedad raíz, de la que se declaró su nulidad lisa y llana, por las razones descritas en párrafos que anteceden, dentro del expediente **\*\*\*\*\*** y los recibos temporales, así como la solicitud de devolución de pago por un impuesto pagado indebidamente en el presente juicio, se observa que se trata de los mismos créditos fiscales.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora.

Manifestando en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda que la negativa de devolución solicitada es ilegal, en virtud de que en la sentencia emitida dentro del expediente **\*\*\*\*\*** del índice de esta Sala, se decretó la nulidad lisa y llana de la liquidación y determinación del impuesto predial del ejercicio 2017 y se ordenó restituir las cantidades que habían sido pagadas en aquel

momento, por lo que, al argumentar la demandada que se trata de un pago efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, la resolución impugnada, se colige de una indebida fundamentación y motivación, violando con ello, lo dispuesto por el artículo 100 del Código Fiscal del Estado.

El concepto de nulidad es FUNDADO.

Es así, porque la negativa de la autoridad demandada para devolver las cantidades solicitadas es ilegal, en virtud de que, como ya quedó establecido, mediante sentencia emitida dentro del expediente Contencioso Administrativo número \*\*\*\*\*, del índice de esta Sala, se decretó la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para el ejercicio fiscal 2017, respecto a las cuentas prediales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y al haberse acreditado en el juicio de origen el pago de los mismos, dado que la autoridad no justificó la emisión de una nueva determinación, resultaba procedente que la parte actora solicitara su devolución ante la propia autoridad fiscal al resultar dicho pago indebido; ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 100 y 100 TER del Código Fiscal del Estado, resultando en consecuencia ilegal la negativa de devolución.

*“ARTICULO 100.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para su abono en cuenta del contribuyente o depósito en su cuenta, para lo cual deberá manifestar su aprobación y proporcionar su número de cuenta en la solicitud de devolución correspondiente. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes. Para que proceda la devolución, será necesario:*

- I.- Que medie gestión escrita de la parte interesada.
- II.- Que no haya otros créditos fiscales exigibles en cuyo caso, cualquier excedente se aplicará en cuenta.
- III.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido.
- IV.- Que el (sic) Secretaría de Finanzas dicte acuerdo autorizando la devolución que proceda, o exista sentencia ejecutoria de autoridad competente.

V.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente en los casos en que el impuesto hubiere sido retenido, repercutido o trasladado a terceros por el contribuyente que hizo el entero correspondiente. Sólo procederá la devolución, en caso de traslación, si ésta se hizo en forma expresa, mediante la indicación, en un documento requisitado del monto del crédito fiscal repercutido; en este caso, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución, contra la negativa de autoridad competente para la devolución.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

...

**ARTÍCULO 100 TER.-** El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que el presente Código y demás leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a la devolución correspondiente.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 46 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años. Dicho término se interrumpe con cada gestión de cobro que el contribuyente realice a través de la presentación de la solicitud de devolución ante la autoridad competente.”

De lo transcrito se obtiene que para que proceda la devolución de un pago de lo indebido son necesarios los siguientes requisitos:

1.- Que medie gestión escrita de la parte interesada; cuyo cumplimiento fue acreditado por la parte actora, según se obtiene del oficio \*\*\*\*\* mediante el cual se asentó que se dio cuenta del “... escrito presentado el día 18 de septiembre de dos mil diecinueve, ante la Secretaría de Finanzas del H. Ayuntamiento de Aguascalientes...” (véase foja 10 del expediente);

2.- Que no haya otros créditos fiscales exigibles en cuyo caso, cualquier excedente se aplicará en cuenta; siendo que de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, no se demuestra tal existencia;

3.- Que la acción para reclamar la devolución no se haya extinguido; acreditándose lo anterior, porque la sentencia



emitida por esta Sala dentro del expediente **\*\*\*\*\***, fue dictada el cinco de enero de dos mil dieciocho, en tanto que la solicitud de devolución data del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve;

4.- Que exista sentencia ejecutoria de autoridad competente: lo que se acredita con la sentencia emitida por esta Sala dentro del expediente **\*\*\*\*\***, fue dictada el cinco de enero de dos mil dieciocho y por auto del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la misma causó ejecutoria.

5.- Que el pago de los créditos fiscales se haya efectivamente realizado.

Respecto de este punto, cabe precisar que se tiene por acreditado dicho pago, en virtud de que la actora exhibe copia simple de los recibos temporales números **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, mismos que además quedaron debidamente comprobados ante la propia autoridad (fojas 6 a 9 del expediente).

Copias simples que al no haber sido objetadas por la parte demandada, adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 330 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ello, porque, se reitera, la sentencia emitida por esta Sala dentro del expediente **\*\*\*\*\***, se declaró la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2017, respecto de las cuentas prediales **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, ordenándose la devolución de las cantidades erogadas por dichos conceptos.

Obteniéndose de dichos documentos que, la autoridad demandada debió declarar la procedencia de la solicitud de devolución de los mismos, al tratarse de pagos realizados en exceso y al cumplirse con los requisitos legales para su devolución.



Por lo que la resolución impugnada se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que procede declarar su nulidad para los efectos que más adelante se detallan.

Sin que pase por inadvertido que si bien es cierto, la autoridad demandada formuló contestación a la demanda interpuesta en su contra; también lo es que, en dicho escrito no controvertió ninguno de los argumentos expresados por la parte actora, ni justificó las razones por las que asentó la negativa a la devolución del pago de lo indebido contenida en el oficio \*\*\*\*\*.

SEXTO. Consecuentemente, no se satisface en su totalidad el requisito legal de la debida fundamentación y motivación, el que se encuentra previsto en el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que debe observarse en todo acto administrativo, toda vez que éste no sólo exige precisar el artículo aplicable en caso concreto, sino además, efectuar una adecuación entre la hipótesis prevista en el precepto legal y la conducta del gobernado, estableciendo para ello un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tal artículo, además de determinar de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para arribar a la conclusión contenida en el mismo.

Por tanto, procede declarar NULIDAD de la resolución impugnada, PARA EL EFECTO de que se deje insubsistente el oficio \*\*\*\*\* y, en su lugar, emita una resolución en la que, fundada y motivadamente, declare procedente la solicitud de devolución del impuesto predial del ejercicio fiscal 2017, de las cuentas prediales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, determinando que fue pagado indebidamente por la parte actora, atendiendo a los razonamientos vertidos en el presente fallo.

Procede la nulidad para efectos y no lisa y llana, porque dicha irregularidad se trata de una *deficiencia formal* subsanable, por lo que la autoridad queda constreñida a dictar una nueva subsanando dicha violación, además porque dicha resolución se dictó a instancia

de particular y no como una facultad que hubiere sido ejercida de oficio por la autoridad, de manera que necesariamente deberá darse una respuesta a su petición.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta; Novena Época, Registro: 195532, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 45/98, Página: 5, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238 fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, **es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada**, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. **Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada.** Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva*

resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.”

Máxime, que ante la falta de fundamentación y motivación, según se expuso en párrafos anteriores, esta autoridad jurisdiccional está impedida para pronunciarse respecto la procedencia o no de la solicitud de permiso para ejercer la actividad comercial en su modalidad de semifijo del peticionario, en virtud de que dicha facultad en primera instancia corresponde a la autoridad administrativa.

Sostener lo contrario, sería tanto como sustituir a la autoridad en el pronunciamiento legal que conforme a sus facultades corresponde, desnaturalizando con ello la función que como órgano revisor corresponde a esta Sala a partir de los actos que en uso de sus atribuciones compete en primera instancia emitir a las autoridades administrativas.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con

fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada contenida en el oficio número \*\*\*\*\* emitido el *treinta de septiembre de dos mil diecinueve*, por parte de la Secretaria de Finanzas del Municipio de Aguascalientes y a través del cual, **niega** a la parte actora, la devolución solicitada de impuesto a la propiedad raíz, cuya nulidad fue declarada mediante Juicio Contencioso Administrativo Número \*\*\*\*\* del índice de esta Sala, **PARA LOS EFECTOS** que han sido precisados en el último Considerando de esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del nueve de marzo de dos mil veinte. Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **diecisiete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1866/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de marzo de dos mil veinte*. Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**